MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LÍMITE INTERCOMUNAL ENTRE VICUÑA Y PAIGUANO, EN LA REGION DE COQUIMBO.

SANTIAGO, 13 de diciembre de 2012

M E N S A J E Nº 103-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley, que tiene por objeto modificar la división política y administrativa, en lo que respecta al límite actualmente existente entre las comunas de Vicuña y Paiguano, en la Provincia de Elqui de la Región de Coquimbo.

La iniciativa propuesta se fundamenta, en términos generales, en la conveniencia de adecuar periódicamente la estructura territorial del país, con el objeto de resolver situaciones que hoy se advierten como inapropiadas o inconvenientes, tanto para la administración municipal como para los habitantes de dichos territorios.

Específicamente, en la zona en que limitan ambas comunas, es la localidad conocida como “Tres Cruces”, la que es traspasada íntegramente a la comuna de Paiguano, ya que actualmente su administración se efectúa desde

dicha municipalidad y su comunidad presenta fuertes lazos identitarios con ésta.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Para los efectos antes enunciados, el presente proyecto de ley dispone modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, sobre Delimitaciones de las Comunas del país.

1. Artículo permanente.

Mediante el artículo permanente del proyecto se establece la fijación del nuevo límite intercomunal entre Vicuña y Paiguano, disponiéndose la modificación pertinente en el artículo 4º, letra B, números 4 y 5 del citado Decreto con Fuerza de Ley Nº 3-18.715.

2. Indicadores de distribución del Fondo Común Municipal.

Como consecuencia del cambio de límite propuesto en el proyecto, se precisa, en una primera disposición transitoria, que los efectos o consecuencias de las modificaciones que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, comenzarán a regir al año siguiente al de publicación de la iniciativa.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 38 del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, dispone los indicadores a los que se sujetará la distribución del Fondo Común Municipal. En ese sentido, cada año, en el mes de diciembre y por Decreto Supremo, se determinan los coeficientes de repartición de los recursos correspondientes al mecanismo de redistribución solidaria. En dicho contexto, la modificación de un límite comunal lleva consigo un aumento o disminución de población en las comunas involucradas, incrementos o rebajas del número de personas en situación de pobreza, cambios en el número de predios exentos del pago del impuesto territorial, patentes municipales percibidas, entre otras alteraciones. Todos estos antecedentes se deben considerar para

determinar los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal.

Por ello, si los efectos de la iniciativa propuesta, en lo referido al límite comunal, se aplicaran inmediatamente tras su publicación en el Diario Oficial, habría que alterar en el acto la distribución del Fondo, con la consiguiente alteración presupuestaria para todas las municipalidades del país. De allí la conveniencia de la norma propuesta, la cual permitirá contar con el tiempo necesario y suficiente para adecuar el Fondo Común Municipal a la nueva realidad comunal sin afectar de manera repentina los presupuestos municipales.

3. Otras Adecuaciones

En el artículo segundo transitorio, se dispone que todas las instituciones públicas que generen o utilicen información sobre base territorial, adoptarán las medidas necesarias para actualizar la información atingente a sus funciones y que se pueda ver afectada por la modificación del límite propuesto en el presente proyecto de ley.

En materia jurisdiccional, la iniciativa legal que someto a vuestra consideración propone que las causas judiciales que se encuentren pendientes y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan el límite intercomunal modificado, continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión.

Otras normas se refieren a la situación de inmuebles de propiedad particular o de alguna de las municipalidades contempladas en el proyecto y cuya localización comunal cambia.

La iniciativa regula, adicionalmente, la suerte de los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en el proyecto de ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan

de pertenecer a sus respectivas comunas. Aquellos serán administrados por la municipalidad que incorpora dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de ésta, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Por su parte, en el ámbito de los recursos humanos, se faculta al Ejecutivo a dictar un decreto con fuerza de ley para traspasar personal entre las municipalidades involucradas en la modificación de límites propuesta, resguardándose debidamente los derechos de los funcionarios.

Asimismo, el proyecto considera normas para la actualización de los domicilios electorales que puedan verse afectados por la modificación de límites propuesta.

Finalmente, la propuesta normativa se hace cargo de una situación derivada de la dictación de la Ley Nª 20.578. El artículo quinto transitorio de dicho cuerpo legal dispuso un plazo de seis meses, contados desde su publicación, para que los propietarios de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de disposiciones de aquella hubieren dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas en su articulado, efectuasen gratuitamente las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente. Lamentablemente, muchas personas no realizaron oportunamente dicha diligencia, perdiendo el señalado beneficio. Por ello, la presente iniciativa legal abre un nuevo plazo de un año para realizar de forma gratuita las modificaciones de inscripciones en los registros de los conservadores correspondientes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1º**.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Vicuña y Paiguano, fijado para ellas en el artículo 4º, literal A, numerales 5 y 6 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Paiguano el sector de la comuna de Vicuña ubicado al sur y al oriente del siguiente límite:

La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada Paiguano y el río Claro o Derecho, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Turbio hasta el origen de la quebrada La Zorra, pasando por el cordón Punta Blanca y la cota 1662; la quebrada La Zorra, desde su origen hasta el lindero oriente del predio rol 1038-13; el lindero oriente y sur del predio rol 1038-13, desde su intersección por la quebrada La Zorra hasta el lindero sur del predio rol 1038-15; el lindero sur y oriente del predio rol 1038-15, y su prolongación, desde el lindero sur del predio rol 1038-13 hasta el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces; el antiguo camino Variante Rivadavia – Tres Cruces, desde su intersección por la prolongación del lindero oriente del predio rol 1038-15 hasta su intersección por la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17; la línea recta, desde la intersección de la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17 al camino antiguo Variante Rivadavia - Tres Cruces hasta la cota 1535, en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho; y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho, desde la cota 1535 hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Elqui, pasando por los cerros La Campana y El Molle.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Articulo Primero.- Los efectos de la modificación de límites, establecida en el artículo 1º precedente, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado está fijado en el Decreto Supremo Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo Segundo.- Los organismos públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atingente a sus funciones que pueda ser afectada por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.”.

Artículo Tercero.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios ju-

risdiccionales comprenda el límite intercomunal modificado por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo Cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de su respectiva comuna, los transferirán en dominio, a título gratuito, a la municipalidad dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de la municipalidad que sea nueva propietaria, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos comunas, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo Quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro del año siguiente a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo Sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán admi-

nistrados por la municipalidad que incorpora dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de ésta, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comunas señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la Ley Nº 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la Ley Nº 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.

Artículo Octavo.- Para efectos de actualizar el Registro Electoral, el Servicio Electoral procederá a realizar las modificaciones que correspondiere de aquellos domicilios electorales cuyas comunas cambian en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo Noveno.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la Ley Nª 20.578, que Modifica los Límites Intercomunales en Región de Coquimbo y en Región de Los Lagos, hayan sido propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de disposiciones de aquella hayan dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas en su articulado, podrán, dentro del año siguiente al de publicación de la presente ley, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, estando exentas dichas inscripciones de los derechos que procedan.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública